



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. Nit: 804.009.752-8

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MELENDEZ CAPATAZ C.C. 7.571.642

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00064-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra LUIS ALBERTO MELENDEZ CAPATAZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 042-0049-003082902 de fecha 01 de junio de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 y 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra LUIS ALBERTO MELENDEZ CAPATAZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (**\$6.607.265.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 042-0049-003082902 de fecha 01 de junio de 2018.
- b) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 03 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con C.C No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

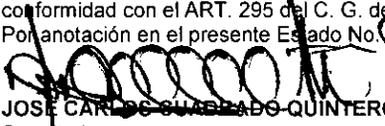


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.


JOSE CARLOS GUAREBAGO-QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. Nit: 804.009.752-8

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MELENDEZ CAPATAZ C.C. 7.571.642

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00064-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo de los dineros que llegare a tener consignados la parte demandada en sus diferentes cuentas bancarias, los cuales a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **LUIS ALBERTO MELENDEZ CAPATAZ** identificado con C.C. **7.571.642** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00064-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 9.910.897.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

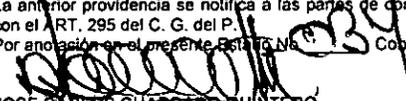

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Libre Cooste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. Nit: 804.009.752-8
DEMANDADO: ARSENIO MORENO DIAZ C.C. 13.515.687
HENRY MORENO SUAREZ C.C. 8.787.942
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00066-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra ARSENIO MORENO DIAZ Y HENRY MORENO SUAREZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 055-0049-003244540 de fecha 28 de diciembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 y 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra ARSENIO MORENO DIAZ Y HENRY MORENO SUAREZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.424.075.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 055-0049-003244540 de fecha 28 de diciembre de 2018.
- b) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 06 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con C.C No. 74.858.760 y T.P No. 117.636 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

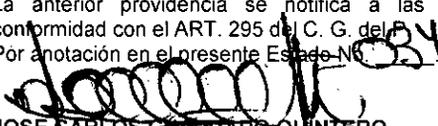


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 031 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. Nit: 804.009.752-8

DEMANDADO: ARSENIO MORENO DIAZ C.C. 13.515.687
HENRY MORENO SUAREZ C.C. 8.787.942

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00066-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles y de los dineros que llegare a tener consignados la parte demandada en sus diferentes cuentas bancarias, los cuales a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 1 y 10 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o de la cuota parte identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-145136** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **HENRY MORENO SUAREZ** identificado con C.C. 8.787.942. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **ARSENIO MORENO DIAZ** identificado con C.C. **13.515.687** y **HENRY MORENO SUAREZ** identificado con C.C. **8.787.942** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00064-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 9.910.897.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

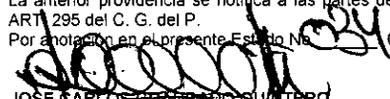
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Expediente No. 034 Conste.


JOSE CARLOS RODRIGUEZ QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184

DEMANDADO: MARIO VACCA ASCANIO C.C. 77.194.016

JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON C.C. 17.843.378

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00072-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO contra MARIO VACCA ASCANIO Y JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 80160600 de fecha 21 de diciembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, el despacho se abstendrá de librar orden de pago a la tasa pactada, habida cuenta que, supera el tope máximo establecido en el artículo 884 del C. Cio.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO contra MARIO VACCA ASCANIO Y JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$7.128.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 80160600 de fecha 21 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2018, hasta el 21 de febrero de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 22 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **MARCELIANO MELO RODRIGUEZ**, identificado con C.C No. 7.465.726 y T.P No. 40.093 del C. S de la J, en calidad de endosatario de la demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
 ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Expediente N° 2020-00072-00 Conste
JOSE CARLOS CATALANO QUINTERO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184

DEMANDADO: MARIO VACCA ASCANIO C.C. 77.194.016

JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON C.C. 17.843.378

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00072-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 de Marzo de dos veinte
(2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del demandado.

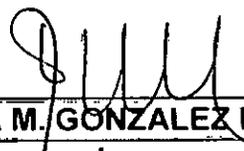
A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-21141** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON** identificado con **C.C. 17.843.378** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

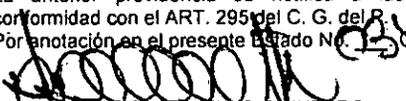

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 134 Conste.


JOSE CARLOS CUABARDO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00076-00

Demandante: SANTIAGO ALONSO CORREA ZULUAGA C.C. 71.229.703

Demandado: YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN C.C. 1.065.563.090

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SANTIAGO ALONSO CORREA ZULUAGA contra YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO N° 001 del 13 de noviembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios solicitados por la parte demandante, el despacho librara orden de pago a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de SANTIAGO ALONSO CORREA ZULUAGA, contra YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 15.000.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 01 del 16 de enero de 2019.
- b) Por los intereses Corrientes en la suma de \$465.000 causados desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020 a una tasa del 1.5%, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2020 a la tasa del 2.5%, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora SYKDY JULIETH TORTELLO MISATH identificada con C.C. 1.065.567.922 y T.P. 183.815 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 256 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 034 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00076-00

Demandante: SANTIAGO ALONSO CORREA ZULUAGA C.C. 71.229.703

Demandado: YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN C.C. 1.065.563.090

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL
 VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del salario que perciban la señora YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN; solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por el demandado **YEISON ENRIQUE PÉREIRA DURAN CC 1.065.563.090** en calidad de miembro activo como patrullero de la POLICIA NACIONAL, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$22.500.000,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-4003-007-2020-00076-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
 el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 034 Cónste.

[Handwritten signature]
 JOSE CARLOS CUADRADO QUINERO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS." Nit: 900.575.605-8

DEMANDADO: OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA C.C. 49.739.085

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2020-00078-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por RF ENCORE SAS." a través de apoderado, en contra de OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA, teniendo como título ejecutivo el pagaré del 21 de diciembre de 2006.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **RF ENCORE SAS."** en contra de **OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **29.653.383 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré del 21 de diciembre de 2006.
- b) Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré del 21 de diciembre de 2006, desde el 11 de diciembre 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y cómo lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificada con C.C. 80.102.198 y tarjeta profesional N° 182.528 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

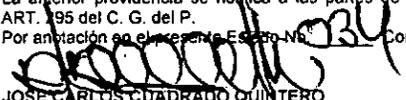
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 195 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Escrito N° 034 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS." Nit: 900.575.605-8

DEMANDADO: OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA C.C. 49.739.085

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2020-00078-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles y de los dineros que llegare a tener consignados la parte demandada en sus diferentes cuentas bancarias, los cuales a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o de la cuota parte identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-86802** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada **OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA** identificado con C.C. **49.739.085**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o de la cuota parte identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-86803** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada **OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA** identificado con C.C. **49.739.085**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA** identificado con C.C. **49.739.085**. en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00078-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 44.480.074.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



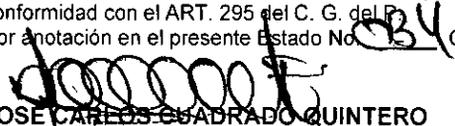
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7

DEMANDADO: JOHAN DE JESUS OROZCO MARTINEZ C.C. 15.174.120

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2020-00082-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado, en contra de JOHAN DE JESUS OROZCO MARTINEZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 05725256000868423 visible a folios 9 a 13, del plenario el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 430, 467 y 468 del C. G del P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo el despacho se abstendrá de librar orden de pago respecto de ese concepto, habida cuenta que, los mismos fueron pactados para ser cubiertos dentro de cada cuota mensual conforme fue dispuesto en el numeral 3ro. del pagaré¹. Por otra parte, en lo referente a los intereses moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa convenida por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por la anterior el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

Primero: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOHAN DE JESUS OROZCO MARTINEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$21.630.560,67 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la presentación de la demanda, a la tasa convenida por las partes siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 2977 de fecha 08 de Agosto de 2016, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-160183**, de propiedad del demandado JOHAN DE JESUS OROZCO MARTINEZ,

¹ Ver Respaldo de folio 10 del cuaderno principal



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.174.120. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

SEXTO: TÉNGASE a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado con C.C. 49.761.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003004-2020-00080-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4
Demandado: JHON JANER OLIVELLA CALDERON C.C. 77.039.661

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE a través de endosatario contra JHON JANER OLIVELLA CALDERON, teniendo como título ejecutivo PAGARÉ del 24 de mayo de 2013.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

Nº 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento por la suma de Catorce Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Once Pesos (\$ 14.999.311) por concepto de capital contenido en el título valor, sin embargo, al observar el título mismo que respalda la obligación, se encuentra que, fue suscrito por la suma de Quince Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos (\$ 15.787.383), observándose que en los hechos no hizo una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundan las pretensiones, pues no es de recibo para el despacho la manifestación de la parte demandante al señalar que el título ejecutivo fue diligenciado teniendo como valores el total de capital más los intereses remuneratorios, habida cuenta que dichos conceptos (intereses remuneratorios) no debe ser tenidos como capital adeudado; máxime cuando el ejecutante pretende cobrar intereses de moras sobre el capital total, pues sería tanto como aceptar que al deudor se le cobraran intereses sobre intereses, ya que se estaría incurriendo en la figura del anatocismo regulada en el artículo 2235 del Código Civil. Por lo que se solicita a la parte actora aclarar en tal sentido los valores antes enunciados

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación al título valor que sirve de base para la ejecución, toda vez que se mencionan valores diferentes, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

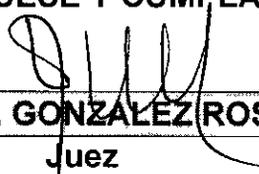
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado (a) con C.C No.73.558.798, de Valledupar y T.P. 121.981 del C. S de la J, como **apoderado** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

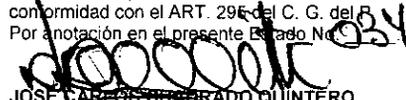

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 296 del C. G. del P. Por anotación en el presente Bando No. 024 Conste.


JOSE CARLOS GUISSADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00070-00

Demandante: CARLOS MAURICIO PRADO OVALLE C.C. 80.041.711

Demandado: DONALDO ANTONIO ARROYO ARRIETA C.C. 92.519.435

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARLOS MAURICIO PRADO OVALLE contra DONALDO ANTONIO ARROYO ARRIETA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO N° 01 del 01 de febrero de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor, en tanto que, los intereses moratorios se librarán a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de CARLOS MAURICIO PRADO OVALLE, contra DONALDO ANTONIO ARROYO ARRIETA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **31.540.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 01 del 01 de febrero de 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2019 a la tasa del 2.5% y se tendrá en cuenta ésta, siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA identificado con C.C. 77.091.461 y T.P. 187.278 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



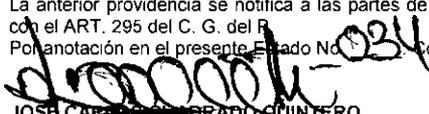
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034 Conste.


JOSE CARLOS CONTRERAS QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00070-00

Demandante: CARLOS MAURICIO PRADO OVALLE C.C. 80.041.711

Demandado: DONALDO ANTONIO ARROYO ARRIETA C.C. 92.519.435

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención de los dineros devengados por el señor DONALDO ANTONIO ARROYO ARRIETA, así como de los bienes inmuebles y cuentas bancarias que llegue a poseer; solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Décretese el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos legalmente embargable devengado por el demandado **DONALDO ANTONIO ARROYO ARRIETA identificado con C.C. 80.041.711** que llegare a tener como contratista de la empresa **SEPARCO INVERCONSTRUCCIONES S.A.S.** Límitese dicha medida hasta la suma de **\$ 47.310.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00070-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Décretese el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos legalmente embargable devengado por el demandado **DONALDO ANTONIO ARROYO ARRIETA identificado con C.C. 80.041.711** que llegare a tener como contratista de la empresa **INFRAESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.** Límitese dicha medida hasta la suma de **\$ 47.310.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00070-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **340-67380** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de propiedad del demandado **DONALDO ANTONIO ARROYO ARRIETA** identificado con C.C. **80.041.711** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo., para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **DONALDO ANTONIO ARROYO ARRIETA** identificado con C.C. **80.041.711** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, de Valledupar y Sincelejo. Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00070-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 47.310.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

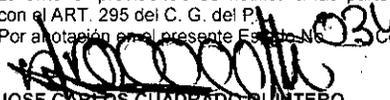

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 20001-4003007-2019-01213-00
DEMANDANTE: ALVEIRO DE JESUS CEBALLOS CC 77.020.287
DEMANDADO: LUZ ESTELLA TIRADO RAMOS CC 50.956.172

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida en causa propia por el señor
ALVEIRO DE JESUS CEBALLOS IDARRAGA contra LUZ ESTELLA TIRADO RAMOS.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los
requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUBLE
ARRENDADO, promovida en causa propia por ALVEIRO DE JESUS CEBALLOS
IDARRAGA contra LUZ ESTELLA TIRADO RAMOS.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma
prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado
de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado
con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere
a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la
notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so
pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del
proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

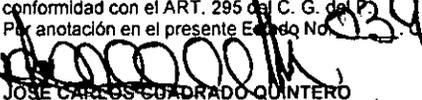

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Expediente No. 20001-4003007-2019-01213-00. Conste.


JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01290-00

Demandante: EDIFICIO PRADOS DEL NOVALITO Nit: 901.312.789-1

Demandado: GLORIA DELFINA MAESTRE CUELLO C.C. 49.758.586

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDIFICIO PRADOS DEL NOVALITO contra GLORIA DELFINA MAESTRE CUELLO, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Edificio Prados del Novalito de fecha 27 de noviembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de EDIFICIO PRADOS DEL NOVALITO contra GLORIA DELFINA MAESTRE CUELLO por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$9.384.200 M/cte** por concepto de las expensas ordinarias.
- 2) La suma de **\$1.461.900 M/cte** por concepto de las expensas extraordinarias
- 3) Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor CRISTIAN ANDRES GIL URIBE identificado con C.C. 12.436.244 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 193.218 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para que lo represente en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034 Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01290-00

Demandante: EDIFICIO PRADOS DEL NOVALITO Nit: 901.312.789-1

Demandado: GLORIA DELFINA MAESTRE CUELLO C.C. 49.758.586

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles y de los dineros que llegare a tener consignados la parte demandada en sus diferentes cuentas bancarias, los cuales a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o de la cuota parte identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-94028** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada **GLORIA DELFINA MAESTRE CUELLO** identificado con C.C. **49.758.586**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **GLORIA DELFINA MAESTRE CUELLO** identificado con C.C. **49.758.586**.. en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01290-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 16.269.150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
 ART. 235 del C. G del P.
 Por anotación en el presente Expediente N.º. 20001-4003007-2019-01290-00

JOSE CARLOS CORDOBA QUINTERO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00052-00

Demandante: DANIEL POZO MURGAS C.C. 1.065.624.735

Demandado: ENNY LIZZETH MATURANA C.C. 52.918.060

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DANIEL POZO MURGAS contra ENNY LIZETH MATURANA GUTIERREZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 13 DE OCTUBRE DE 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de DANIEL POZO MURGAS, contra ENNY LIZETH MATURANA GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$ 6.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 13 de octubre de 2017.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 16 de junio de 2019 a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, de lo contrario se aplicara esta última.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir de 17 de Junio de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **GLORIA MATILDE ACEVEDO C**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00052-00

Demandante: DANIEL POZO MURGAS C.C. 1.065.624.735

Demandado: ENNY LIZZETH MATURANA C.C. 52.918.060

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ENNY LIZETH MATURANA GUTIERREZ C.C. 52.918.060** en las siguientes entidades bancarias: BANCO GANADERO, BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTA BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS Y COLPATRIA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$9.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00052-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

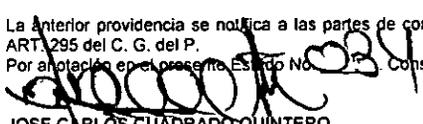

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034 Conste.


JOSE CARLOS CUÁDRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00055-00

Demandante: EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO C.C. 12.436.079

Demandado: JAYLTON MARQUEZ CERA C.C. 18.901.358

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL
 VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO contra JAYLTON MARQUEZ CERA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 22 DE DICIEMBRE DE 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, contra JAYLTON MARQUEZ CERA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 4.000.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 22 DE DICIEMBRE DE 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de 23 DE MAYO DE 2018 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
 el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Es. No. 034 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00055-00

Demandante: EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO C.C. 12.436.079

Demandado: JAYLTON MARQUEZ CERA C.C. 18.901.358

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL
 VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JAYLTON MARQUZ CERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.901.358** en calidad de empleado de EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA. Límitese el embargo en la suma de **\$6.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2020-00055-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente estado No. 034 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00065-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

DEMANDADO: GLADIS GALVIS C.C. 26.676.371

YESENIA CAROLINA PINEDA MUÑOZ C.C. 1.065.625.120

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COOMULTRASAN contra GLADIS GALVIS y YESENIA CAROLINA PINEDA MUÑOZ, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN en contra **GLADIS GALVIS Y YESENIA CAROLINA PINEDA MUÑOZ** por las siguientes sumas y conceptos:

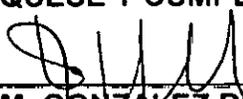
- a) La suma de **\$10.159.996 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

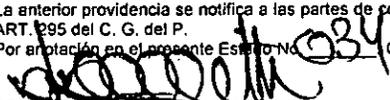

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00065-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

DEMANDADO: GLADIS GALVIS C.C. 26.676.371

YESENIA CAROLINA PINEDA MUÑOZ C.C. 1.065.625.120

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

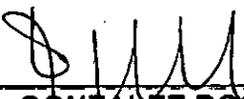
Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **GLADIS GALVIS Y YESENIA CAROLINA PINEDA MUÑOZ C.C. 26.676.371 y 1.065.625.120** en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, OCCIDENTE, ITAU, AGRARIO, COLAPTRIA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BCSC SA, DAVIVIENDA, COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOP W S.A, BANCO COOPERATIVO Y COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$15.239.994 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras; para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00065-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

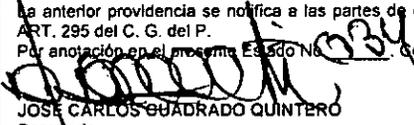

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el proceso Es. 50 No. 034. Conste.


JOSÉ CARLOS GUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00059-00

DEMANDANTE: OMAR DAVID SOCARRAS DIAZ C.C. 77.188.934

DEMANDADO: HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR C.C. 8.506.822

PAULA ANDREA RODRIGUEZ VASQUEZ C.C. 77.188.934

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por OMAR DAVID SOCARRAS DIAZ contra HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR y PAULA ANDREA RODRIGUEZ VASQUEZ teniendo como título ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del 28 de marzo de 2018.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el acápite de las pretensiones el procurador judicial manifiesta que los demandados adeudan la suma de \$866.000.00., por concepto de canon de arrendamiento dejado de cancelar y el valor de las facturas de servicios públicos dejados de cancelar por el arrendatario.

Sin embargo; muy a pesar de que las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento pueden exigirse por vía ejecutiva, el artículo 14 de la ley 820/2003 establece que las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, podrán demandarse por vía ejecutiva por el arrendador mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda; no obstante, de lo prescrito en la norma que antecede el ejecutante allego con su solicitud de mandamiento ejecutivo la factura de la empresa Electricaribe por la suma de \$133.320 anexa en copia poco legible sin que se desprenda de ella pago alguno por parte del arrendador y que pueda repetir en contra del demandado, razón suficiente para que el despacho se abstenga de acceder a dicha pretensión

Por otra parte, y en lo que respecta a las pretensiones por cobro de intereses moratorios y cláusula penal, este despacho, tampoco accederá a tal pretensión y por el contrario solicitará aclaración por parte del ejecutante, partiendo del hecho que, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, puesto que, ambas figuras tienen la misma finalidad y de ese modo se estaría cobrando dos veces al deudor la misma obligación sea por retardo o por incumplimiento.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. –

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 92.557.315 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.618 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-4003007-2020-00062-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS Nit: 860.035.827-5
DEMANDADO: LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA C.C. 77.028.822

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por BANCO AV VILLAS, contra LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA, teniendo como título ejecutivo los pagarés N° 2573271 del 10 de enero de 2020 y el N° 4960793007738735 5471413013377803 del 14 de enero de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante solicita se libren a su favor unas sumas de dineros por concepto de intereses corrientes y moratorios los cuales se encuentran pactados dentro de los títulos base de ejecución tales como:

- Por concepto de intereses corrientes en el pagaré N° 2573271 del 10 de enero de 2020 liquidados desde que el deudor incurrió en mora hasta la fecha de la presentación de la demanda. (**Ver pretensiones 1. numeral 3º**); asimismo, por los intereses corrientes en el pagaré N° 4960793007738735 5471413013377803 del 14 de enero de 2020, liquidados desde que el deudor incurrió en mora hasta la fecha de la presentación de la demanda. (**Ver pretensiones 2. numeral 3º**)
- Por concepto de intereses moratorios en el pagaré N° 2573271 del 10 de enero de 2020, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. (**Ver pretensiones 1. numeral 2º**); asimismo, por los intereses moratorios en el pagaré N° 4960793007738735 5471413013377803 del 14 de enero de 2020, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación (**Ver pretensiones 2. numeral 2º**)

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, se encuentra que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la concurrencia en mora por parte del deudor, hasta la presentación de la demanda, sin embargo; al analizar los títulos que sirven de ejecución se tiene que, para el caso del pagaré N° 2573271 del 10 de enero de 2020, el pagaré fue suscrito el 10 de enero de 2020 (véase el numeral 8 del título) y como fecha de vencimiento del mismo se registró la misma fecha (véase el numeral 8 del título), lo que deja ver claramente que, los intereses corrientes que se causaron obedecen a un solo día, situación diferente a lo pretendido por el apoderado de la entidad financiera quien solicita que se libren los intereses hasta la fecha de la presentación de la demanda, pretensión que a juicio del despacho resulta improcedente.

Igual escenario se presenta con los intereses corrientes pretendidos sobre el pagaré N° 4960793007738735 5471413013377803 del 14 de enero de 2020, habida cuenta que, el título fue creado el 14 de enero de 2020, haciéndose exigible en la misma fecha, por lo que, mal haría el despacho en librar orden de pago bajo esos conceptos en una fecha muy superior a en la que se causaron; Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta que se avizora una incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, frente a los títulos valores el despacho declarará



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

inadmisible la demanda y le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo; es decir deberá indicar cuál es numero correcto de la obligación que pretende ejecutar.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva formulada por **BANCO AV VILLAS** contra **LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.004.543 de San Juan del Cesar, y tarjeta profesional No. 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

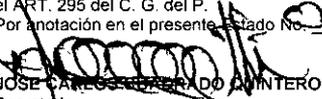
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente estado No. 034 Conste.


JOSE CARLOS HERNANDEZ QUINTERO
Secretario.